

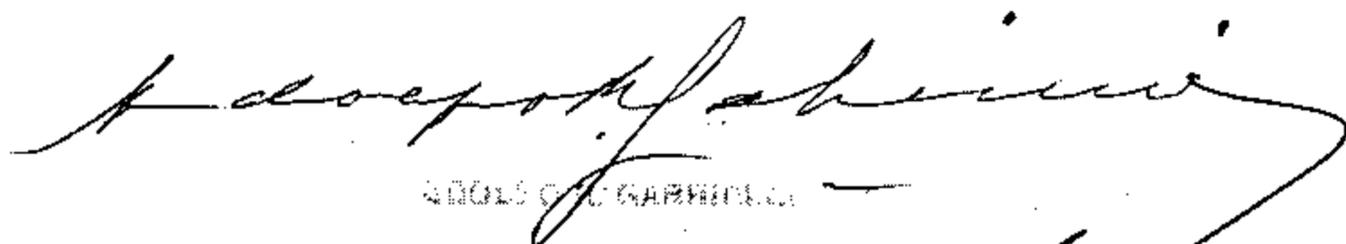
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de mayo de 1982.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que las explicaciones de fs. 31, 34 y 35/36, resultan suficientemente atendibles para justificar la causa de no haber solicitado prórroga en dos expedientes y haber dictado sentencia fuera de término en un tercero (arts. 537 y 697 Código de Procedimientos en Materia Penal).

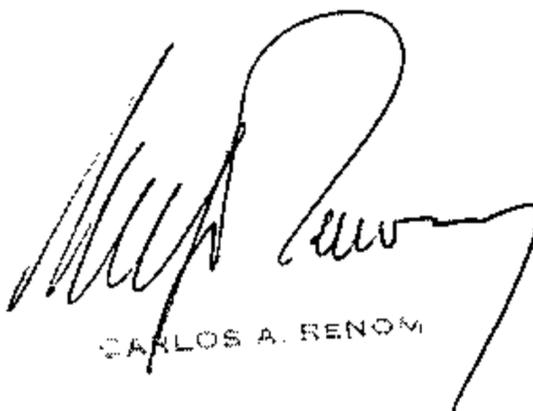
Por ello, oído el Sr. Procurador General, así se lo declara. Comuníquese a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y archívese.


ADOLFO C. GARBIDALI


EDUARDO F. ROSEN


JUAN C. BASTIANI


CESAR BLACK


CARLOS A. RENOM

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Según consta a fs. 14 de estos autos, elevé a V.E. / la nota presentada por el Sr. Fiscal de la Cámara Federal de Paraná en la cual se ponía en mi conocimiento que la Cámara, que / dicho funcionario integra, había dictado sentencias fuera del término establecido por el art. 537 del Cod. de Procedimientos en Materia Penal.

En el expediente agregado por cuerda se producen los informes de fs. 25 y 31/38.

De ellos se desprende que en el punto segundo de la acordada N° 6/81 de aquél tribunal (fotocopia de fs. 16) se establecen los plazos de circulación interna para el estudio y voto de los expedientes en materia penal.

En la fotocopia de fs. 17 se observa que los autos / "Berents, Domingo Luis p/violación de domicilio y hurto" fueron sorteados en ler. voto al Dr. Leonardi el día 21 de noviembre de 1980 y el voto se produjo el 12 de junio de 1981.

En la fotocopia de fs. 18 se observa que el expediente "Jaime, Juan Pedro s/defraudación y falsificación de documento" fue sorteado en ler. voto al Dr. Leonardi el 3 de septiembre de 1981, el que se produjo el 15 de junio de 1981.

Finalmente en la fotocopia de fs. 19 se observa que los autos "Ramírez, Jacinto Leopoldo C. s/hurtos reiterados en

////

/// perjuicio de Vialidad Nacional", fue sorteado en primer voto al Dr. Leonardi el 27 de marzo de 1980, el cual se emitió el 23 de junio del mismo año.

En su presentación de fs. 31 el mencionado vocal informa que, respecto de los dos primeros expedientes, había interpretado que por haberse sorteado con anterioridad a la reforma del procedimiento penal introducida por la ley 22.383, ésta no era aplicable. Y en cuanto al último de los expedientes nombrados -en el cual, dice, se dictó sentencia un día después del plazo legal, computados las licencias- / asume la total responsabilidad por la demora, la cual afirma, no ha sido voluntaria.

En el informe de fs. 25, el presidente de la Cámara indica / que en ninguna de las causas mencionadas se puso en conocimiento del tribunal, por alguno de sus jueces, "motivos o razones de la imposibilidad de expedirse en término" a efectos de solicitar la prórroga pertinente.

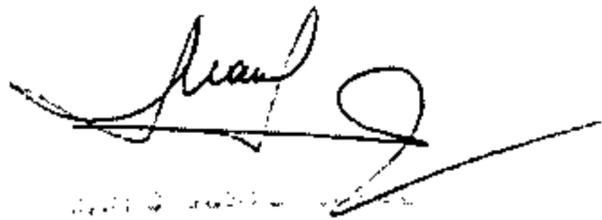
En tales condiciones, si bien con las explicaciones presentadas podría considerarse que la falta no ha sido excesivamente grave, / considero que ello no eximía al tribunal del deber de efectuar la comunicación a que se refiere la segunda parte del cuarto párrafo del art. 538 del Código de Procedimientos Criminal.

Ello así y teniendo en cuenta lo informado a fs. 25 vta. segundo párrafo y a fs. 31, estimo que corresponde aplicarle al Dr. Jorge E. Leonardi la corrección disciplinaria a que se refiere el art. ///

Procuración General de la Nación

/// 695 del mencionado cuerpo legal.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1981.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan J.', written over a horizontal line.

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SEC. DE
SUPERINTENDENCIA

23 Nov 81 09 55 *all*

----- FIRMA de LETRADO

----- COPIAS - CONSTE